Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy 8 de agosto de 2022, pasa solicitud de prisión domiciliaria invocadas por la defensa de ELVIS SUÁREZ CARBONO, acto realizado el 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| C.U.I. | 11001600004920101319700 (N.I. 2022-057) |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | ELVIS SUÁREZ CARBONO |
| JUZGADO | 17º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO |
| HECHOS | 13 de febrero de 2006[1], y 16 de marzo de 2006[2] |
| DELITO | FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO |
| SENTENCIA | 05 DE NOVIEMBRE DE 2021[3] |
| PENA | 90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200.72 S.M.L.M.V.[4] |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 72 MESES |
| MECANISMOS SUSTITUTIVOS | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| OBSERVACIONES | LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 38, Y 38 B DE LA LAY 599 DE 2000 FUE NEGADA POR NO ENCONTRARSE DEMOSTRADO EL ARRAIGO DEL SENTENCIADO[5] |
| DECISIÓN | CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incoada por la defensa y el sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

[1] Minuto 15:24 de archivo 17 “audiencia de formulación de imputación”
[2] Minuto 15:50 de archivo 17 “audiencia de formulación de imputación”
[3] Archivo digital 24 de carpeta de conocimiento.
[4] Minuto 45:19 de aarchivo digital 24 de carpeta de conocimiento.
[5] Minuto 42:50 aarchivo digital 24 de carpeta de conocimiento.

2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual ostenta bases netamente garantistas, se encuentran preestablecidas prebendas para el cumplimiento de la pena alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para cuyos delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada, beneficio denominado "prisión domiciliaria".

Con la expedición de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, el espíritu de la norma radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena de una manera menos restrictiva de la libertad, con la exigencia de presupuestos menos rigurosos, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 se adicionó un artículo 38B al Código Penal (Ley 599 de 2000), con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido expresamente enseña:

> *"…[A]rtículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
>
> *2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
>
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."* (Resaltado fuera de texto).

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO reúne los presupuestos señalados en la norma transcrita, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en los art. 38 y 38B del Código Penal.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Inicialmente sea de señalar que este mecanismo sustitutivo no fue concedido por parte de la Juez de Conocimiento en atención que el sentenciado no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador especialmente el que tiene que ver con el arraigo social y familiar, y, en tal sentido, este Juez Ejecutor es competente para estudiar la petición invocada por la defensa del sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO.

En ese orden de ideas, la preceptiva legal refiere como primer presupuesto que la pena impuesta sea de ocho (8) años de prisión o menos y, en ese sentido en el asunto bajo estudio se evidencia que el señor ELVIS SUÁREZ CARBONO fue condenado a la pena de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN que equivalen a **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, motivo por el cual se tendrá como superado tal requisito.

Por otra parte, los punibles de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, descritos en los artículos 246, 453, y 31 del Código Penal por los cuales se le halló penalmente responsable, no se encuentran incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, teniéndose como superada tal exigencia.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que, el sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 3 No. 8 - 09, Barrio Centro del corregimiento de Tasajera de Pueblo Viejo – Magdalena, junto con su señora madre PETRONILA CARBONO BOLAÑOS, así como su grupo familiar, precisándose que el arraigo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 de 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, concluye este Juez Ejecutor que el ELVIS SUÁREZ CARBONO reúne los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, y, en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como la boleta de detención y el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales exigen: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO se cumplirá en la calle 3 No. 8 - 09, Barrio Centro del corregimiento de Tasajera de Pueblo Viejo – Magdalena, junto con su señora madre PETRONILA CARBONO BOLAÑOS, así como su grupo familiar, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo al EPMSC SANTA MARTA a donde se surtirán las actuaciones pertinentes y de allí se trasladará a su lugar de residencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para

ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado, preceptiva que resulta aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38B para efectos de la concesión del mecanismo sustitutivo, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de ELVIS SUÁREZ CARBONO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado[3]. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal LV al interno E IS SUÁREZ CARBONO privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para el efecto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente y la boleta de encarcelación, los cuales se librarán ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de la misma.

3.3.- RECONOCER personería jurídica[4] al ERICK CALDERÓN JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.851.758 y T.P 281.142 del C.S.J., como Defensor de confianza del sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO, acorde al poder allegado.[6]

3.6.- En firme esta decisión, remitir el expediente por competencia personal los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Marta Magdalena (reparto), actuación que se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad, a efectos de continuar con la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de la Secretaría.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia del sentenciado prevista en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 en favor de ELVIS SUÁREZ CARBONO identificado con la C.C. No. 19.535.262 expedida en Pueblo Viejo Magdalena. Para tal fin, se DISPONE que el

[6] Pagina 2 del archivo digital 01 del expediente digital de este Despacho

prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO, privado de la libertad en el EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO. Para el efecto se COMISIONA al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia, la boleta de detención dirigida al EPMSC SANTA MARTA y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado ELVIS SUÁREZ CARBONO identificado con la C.C. No. 19´535.262 expedida en Puebloviejo (Magdalena), a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo para que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación a la defensa técnica y al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE;

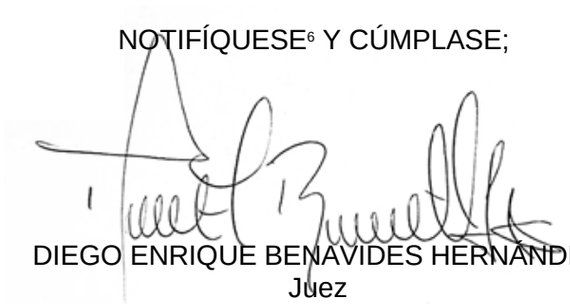

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez